

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C. _____

08 JUN 2021

Referencia: 110014003061 2019 00295 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto adiado 2 de marzo de 2021 (Fl 46 cd1), mediante el cual se dispuso la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo la recurrente que no comparte la decisión adoptada en la providencia atacada, por cuanto el día 21 de septiembre de 2020, remitió al juzgado memorial mediante el cual aportó la constancia del envío de la notificación por aviso con resultado positivo y solicitó sentencia. Agregó que desde que le fue reconocida personería mostró diligencia en la integración del extremo pasivo cumpliendo con la carga procesal que le había sido requerida y que tenía para con su mandante.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Para entrar a abordar el tema bajo estudio, debemos partir por indicar que el desistimiento tácito ha sido definido jurisprudencialmente como una sanción procesal que se impone como "*consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte*"¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-173/19, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

63.

De entrada se observa la prosperidad de la censura, toda vez que conforme al informe secretarial rendido por la asistente judicial que obra a folio 61 de esta encuadernación, se evidencia que la apoderada judicial previo a la adopción de la terminación del proceso había enviado al correo electrónico del que dispone esta judicatura, el día 21 de septiembre de 2020, la documental que obra a folios 47 a 51 c1, que daba cuenta de la notificación por aviso a la demandada y pedía el proferimiento de la sentencia.

Resulta evidente que la actuación procesal desplegada por la inconforme, en efecto, evito la paralización del proceso, interrumpiendo el término previsto en el ordinal c del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por lo que no era procedente la aplicación de la sanción contenida en la referida disposición.

En consecuencia, acreditado como se encuentra el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en el auto de mandamiento de pago, se revocará en su integridad el auto objeto de la impugnación y, en su lugar se tendrá notificada a la demandada MARIA DORA RETAVISCA GOMEZ por aviso, conforme da cuenta la documental vista a folios 47 a 51, la que se agrega al expediente para los fines procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

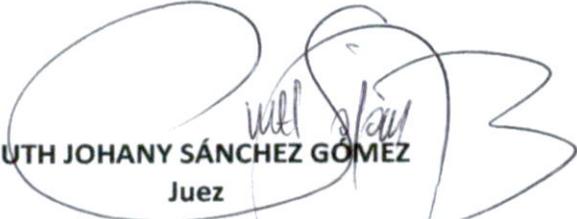
RESUELVE.

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 2 de marzo de 2021 por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO: Tener a la demandada MARÍA DORA RETAVISCA GÓMEZ notificada por aviso del mandamiento de pago adiado 25 de febrero de 2019 visto a folio 15 c1, quien que dentro del término de ley no realizó pronunciamiento sobre la acción, ni formuló medio exceptivo o defensivo, ni pago la obligación perseguida coercitivamente.

Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

RB

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaria Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 41 fijado hoy 9 JUN 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria	